



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

916-021042

LEY DE REGULACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 39 de la Constitución de la República reconoce a todas las personas el disfrute del derecho a la igualdad, y establece – como una de las consecuencias de la existencia de esta prerrogativa fundamental – que: “3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 62 de la Constitución de la República concede a los trabajadores y trabajadoras un amplio repertorio de prerrogativas esenciales en el ámbito laboral, al disponer su ordinal tercero lo siguiente: “Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la normativa nacional aplicable al ámbito específico del trabajo doméstico no ofrece suficiente protección para el efectivo goce de los señalados derechos, a pesar de que el artículo 55 - numeral 11 - de nuestra Ley Fundamental reconoce al trabajo del hogar como una “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”, razón por la cual el Estado Dominicano debe tener en consideración a esta modalidad de trabajo humano al momento de formular y ejecutar políticas públicas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la misma dirección de las aludidas disposiciones de rango constitucional, la República Dominicana ha incorporado a su plataforma normativa al Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, instrumento que resultara aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 104-13, y publicado en la Gaceta Oficial 10721 del 2 de agosto del 2013;

CONSIDERANDO QUINTO: Que resulta indispensable adecuar la legislación laboral vigente en el ámbito del trabajo doméstico, con el objetivo de asegurar que quienes se dediquen a estas tareas puedan ejercer plenamente los derechos esenciales que se derivan de la normativa constitucional y del reseñado convenio internacional, y auspiciando de este modo la efectiva cristalización de condiciones laborales dignas, equitativas y justas para las trabajadoras y los trabajadores domésticos en la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEXTO: Que las reformas normativas a ser introducidas para regular el trabajo doméstico deben tomar en consideración las características especiales que son inherentes a esta modalidad de trabajo humano. En tal sentido, corresponde al legislador modular, dentro de parámetros de razonabilidad y prudencia, el ejercicio de las prerrogativas que asisten a los trabajadores domésticos, a partir del particular contexto en el que se desenvuelve la prestación de este tipo de servicios;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en adición a la necesaria innovación del marco normativo que resulta aplicable a las relaciones laborales en el ámbito del trabajo doméstico, reviste singular importancia la implementación de políticas públicas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

dirigidas específicamente a superar la situación de invisibilidad, infravaloración y marginalidad que afecta a un amplio segmento de las personas que integran la fuerza laboral en este sector, muy especialmente mujeres e inmigrantes;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

Visto: El Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pactado el día 1 de junio del 2011, el cual fuera ratificado por el Congreso Nacional de la República mediante Resolución No. 104-13, y publicado en la Gaceta Oficial 10721, del 2 de agosto del 2013.

Vista: La Ley 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Vista: La Ley 87-01, promulgada el 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la regulación y protección del trabajo doméstico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS.

Artículo 3. Incorporación de los trabajadores domésticos a la seguridad social.- Los trabajadores domésticos deben ser incorporados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que de este modo puedan disfrutar de protección frente a los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

Artículo 4. Declaratoria. Se declara de alto interés nacional la escolarización de los trabajadores domésticos. En el tal sentido, el Ministerio de Educación deberá poner en marcha políticas públicas que permitan la progresiva inserción de los trabajadores domésticos en el sistema educativo nacional.

Artículo 5. Salario. Corresponde al Comité Nacional de Salarios la fijación de la tarifa de salario mínimo para los trabajadores domésticos, especificando el monto que deba serles entregado en numerario. Los uniformes, herramientas de limpieza o protección, y demás utensilios que deban ser utilizados en el trabajo doméstico, no se consideran parte del salario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE TRABAJO PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 6. Modificación ordinal noveno artículo 88.- Se modifica el ordinal noveno del artículo 88 de la Ley 16-92, que establece el Código de Trabajo, para que diga en lo adelante del modo siguiente:-

“9o. Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa. En el caso del trabajo doméstico, por revelar o difundir datos e informaciones correspondientes a la intimidad familiar, sean éstos verdaderos o no.

Artículo 7. Modificación artículo 259.- Se modifica el artículo 259 de la Ley 16-92, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:-

“Art. 259.- El contrato de trabajo de los domésticos se rige por las disposiciones de este Código, salvo en aquellos aspectos que sean específicamente regulados en el presente Título.”

Artículo 8. Modificación artículo 261.- Se modifica el artículo 261 de la Ley 16-92, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:-

“Art. 261.- La duración normal de la jornada de trabajo, en el caso del trabajo doméstico, es la determinada en el contrato. No podrá exceder de diez horas por día ni de sesenta horas por semana. Sin embargo, puede ser excepcionalmente elevada, en caso fortuito o de fuerza mayor. Entre dos jornadas, el trabajador doméstico debe disfrutar de un reposo ininterrumpido de nueve horas por lo menos. El horario de la jornada es establecido libremente en el contrato.

Párrafo: No resultan aplicables al trabajo doméstico las disposiciones contempladas en los artículos 154, 158, 159, 160 y 162 de este Código.”

Artículo 9. Modificación artículo 262.- Se modifica el artículo 262 de la Ley 16-92, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:-

“Art. 262.- No resultan aplicables al trabajo doméstico las disposiciones contempladas en los artículos 166 al 176, que forman el Título III del Libro III de este Código. Tampoco son aplicables en el caso de esta modalidad de trabajo humano los artículos 202, del Título V, así como los artículos 223 al 230, contemplados en los Títulos VIII y IX del Libro III de este Código.”

Artículo 10. Modificación artículo 263.- Se modifica el artículo 263 de la Ley 16-92, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:-

“Art. 263.- No resultan aplicables al trabajo doméstico las disposiciones contempladas en los artículos 389 al 394, que forman el Título X del Libro V del este Código.”



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. Modificación artículo 265- Se modifica el artículo 265 de la Ley 16-92, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:-

“Art. 265.- El ejercicio de las facultades conferidas a los inspectores de trabajo en el artículo 434 de este Código quedan sujetas, en el caso del trabajo doméstico, a la emisión de una previa autorización motivada y escrita, que permita al inspector penetrar a la residencia familiar o lugar de habitación en donde ejecuta sus servicios la trabajadora o el trabajador doméstico. Dicha orden judicial debe ser solicitada por el inspector de trabajo al Juez Presidente del Juzgado de Trabajo que resultare territorialmente competente, mediante instancia escrita. El juez apoderado evaluará la pertinencia de la solicitud y decidirá sobre su procedencia o no. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo para ingresar a la seguridad social. En un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, la afiliación de los trabajadores domésticos al sistema, en el marco del régimen contributivo, resultará obligatoria. El Consejo Nacional de Seguridad Social no podrá postergar la implementación de esta disposición.

Segunda. Plazo para establecer línea telefónica.- En un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo deberá establecer una línea telefónica de asistencia y orientación para los trabajadores domésticos que requieran ayuda.

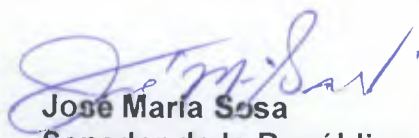
Tercera. Plazo para regular agencias de empleos domésticos. En un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo deberá dictar una resolución en la cual se reglamente el funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación que oferten empleos de trabajo doméstico, la cual deberá contemplar normas específicas de protección para los trabajadores domésticos migrantes.

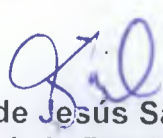
DISPOSICIÓN FINAL

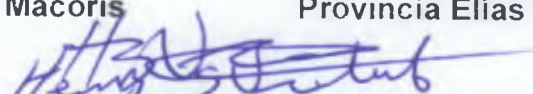
Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Jose María Sosa
Senador de la República
Provincia San Pedro de Macorís


Adriano de Jesús Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña


SENADOR HENRY ESTRELLA